

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 956.

Orden público.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del banderín de Ultramar en Valencia, Juan Soler Puigver, cuya media filiación á continuación se expresa y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 28 de mayo de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Media filiación.

Hijo de Antonio y de Maria, natural de Tarragona; vecindado en San Hipólito de Voltregá: estatura un metro 625 milímetros: Señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color sano, nariz regular, barba id., edad 21 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 18 de mayo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. José Rodríguez Alvarez, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de

la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Antonio Lobo y Ortega, cesante del mismo destino.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Mariano Alejandro, Jefe de Negociado de primera clase cesante del propio Ministerio.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que don Manuel Pascual y Silvestre ha presentado del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Madrid doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que don Enrique de Luque ha presentado del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Madrid doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que don Gabino Lizarraga ha presentado del cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación.

Madrid doce de mayo de mil ocho-

cientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Félix Soldevilla, cesante del mismo destino.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, cesante del mismo destino.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno y Reyes contra un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que confirmó otro del Municipio de la expresada ciudad, por el cual se ordenó al recurrente procediese al derribo y reedificación de las fachadas de tres casas de su propiedad, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 de marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de la misma ciudad, en que dispuso que se suspendieran las obras exteriores que

se estaban ejecutando en unas casas propias del recurrente:

Resultando:

1.º Que en 1.º de marzo de 1873 solicitó el interesado permiso del Alcalde popular para reformar la fachada de tres casas que poseía en la calle de Granada de la expresada ciudad, señaladas con los números 76, 78 y 80 modernos, con sujeción á los planos y Memoria descriptiva que acompañó á su instancia:

2.º Que pasada esta á informe del Arquitecto municipal y Comisión de ornato, fueron de parecer que podía accederse á la pretensión de D. Francisco Lopez Bueno, si bien lamentando el primero que no se edificase de nuevo la fachada para completar en aquel sitio la alineación de la calle; por lo que, de conformidad con aquellos dictámenes, se concedió en 6 del referido mes el permiso solicitado, previo el pago de derechos establecido:

3.º Que habiendo aprobado la Municipalidad en 26 del mismo la determinación adoptada por el Teniente Alcalde del distrito de suspender las obras comenzadas, se acordó que informase el Arquitecto provincial, oyéndose después á una Comisión de dos Concejales que se designaron, asociada á la de ornato y alineaciones:

4.º Que cumpliendo tal encargo los dos individuos nombrados, formularon dictamen que suscribió el Arquitecto de provincia en el sentido de que si bien el plano presentado y la reforma de huecos solicitada se hallaban al parecer comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 9 de febrero de 1863, examinada detenidamente la obra, y teniendo en consideración que la reforma proyectada casi equivalía á hacer toda la fachada nueva, lo cual evidentemente era contrario al espíritu de la Real orden citada, opinaron que debía reformarse la licencia concedida al propietario, obligándole á avanzar las fachadas de las casas y sujetarse á la alineación aprobada para la referida calle:

5.º Que la Comisión de ornato, separándose del precedente informe, y te-

menudo en cuenta, entre otras razones, que el permiso otorgado se hallaba conforme con la letra y espíritu de la mencionada Real orden, que la duración de los muros que se trataban de regularizar sería menor con la ejecución de la reforma proyectada, y que no estaba en las atribuciones de la Corporación municipal obligar á la demolición de una fachada que no se hallaba en estado de denuncia, fué de parecer que debía alzarse la suspensión:

6.º Que presentado escrito por don Francisco Lopez Bueno haciendo valer su derecho ante el Ayuntamiento para la continuación de las obras, una Comisión del mismo acordó en 10 de mayo siguiente que se derribaran ó reedificaran las fachadas, avanzando la línea hasta igualar con la establecida por el respectivo plano:

7.º Que habiendo apelado de este acuerdo el interesado en 13 del referido mes poniendo en duda la validez de la determinación adoptada por dicha Comisión, compuesta de corto número de individuos y nombrada solo, según dijo, para que no fuesen desatendidas las operaciones electorales, le dirigió el Alcalde dos oficios, que corren unidos al expediente, el uno con fecha 7 de julio último, en que le autorizaba por disposición del Ayuntamiento para continuar las obras con arreglo á las licencias concedidas en 6 de marzo, y el otro del 9 de dicho mes, esto es, dos días después, en que le previno que, siendo tales obras contrarias á la legislación vigente, había dispuesto la Corporación que fuese derribada la fachada en término de *cuatro horas*:

8.º Que la Comisión provincial, refiriéndose á los antecedentes del asunto y reproduciendo los razonamientos empleados en contra de la indicada reforma, previa vista pública, declaró firme el acuerdo apelado de la Comisión municipal:

Y 9.º Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Lopez Bueno para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en la infracción de ley cometida, se han elevado todos los antecedentes por conducto del Gobernador con fecha 7 de marzo próximo anterior:

Vistas la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de junio de 1854 y 9 de febrero de 1863:

Considerando, en cuanto á la forma de la cuestión que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificación y reconstrucción de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construcción, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:

Considerando que con arreglo á la prevención 2.ª de la espresada Real orden, todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se

conservare presentará una instancia al Alcalde Corregidor (hoy al Alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, espresando en términos claros su extensión y objeto y pidiendo permiso para llevarla á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que previo informe del Arquitecto municipal del distrito, *expedirá en seguida el Alcalde la licencia* para dar principio á las obras todo lo cual aparece cumplido en este expediente:

Considerando que las licencias de construcción otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecución de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto,» según se determina en la disposición 9.ª de la Real orden de 9 de febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspensión de las obras de que se trata se decretó por el Teniente Alcalde del distrito, sin que conste lo hiciera con intervención del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contraviéndose de este modo al texto terminante de la Real orden de que últimamente se ha hecho mérito:

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposición, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras «aunque afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas:»

Considerando que al tenor de la prevención 5.ª cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso, que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:

Considerando que mientras no se verifique en dicho piso algunas de las obras de consolidación señaladas taxativamente en la disposición 4.ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duración del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á *demolerlo completamente*, al tenor de lo sancionado en el número 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad común se hicieran demoler edificios no denunciados se lastimarian intereses privados muy

respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaría notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habría que indemnizar:

Considerando que la infracción de lo reglamentado en este ramo, á falta de ley especial á que atenderse, hubiera sido motivo suficiente para que la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le reserva el art. 88 de la ley provincial:

Y considerando, finalmente, que las diversas y encontradas resoluciones dictadas en este expediente por el Ayuntamiento de Málaga denotan el criterio inseguro en que se inspiraron los acuerdos de la municipalidad, por efecto sin duda de las circunstancias anormales y transitorias de aquella población, lo cual explica la manera escepcional de hallarse regido aquel municipio por una Comisión, de la validez de cuyos actos nada prejuzga el Consejo:

La Sección opina:

1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión provincial de Málaga:

Y 2.º Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si se le hubieran inferido contra quienes y en la forma que corresponda.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con remisión del adjunto expediente de referencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1874.—García Ruiz. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Felip y Sastre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de un local anejo al edificio teatro de dicha ciudad, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. Ramon Felip se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, relativo á la rescisión de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de la capital.

Este arrendó al recurrente en pública subasta una tienda contigua al teatro; y entre las condiciones del pliego que sirvió para el remate hay una, según la cual siempre que el Ayuntamiento necesitase el local arrendado para realizar la prolongación de la calle de Caballeros ú otra mejora, avisaría al arrendatario para que en el término de ocho días improrrogables dejara libre la tienda; á cu-

yo fin se hizo el contrato por trimestres, sirviendo como tipo para la subasta la cantidad de 500 pesetas anuales, y debiendo empezar el arriendo en 1.º de julio último.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de setiembre se dió cuenta de una reclamación de la Junta local de primera enseñanza pidiendo que se mejorase la entrada de las Escuelas existentes en el mismo local del teatro, á fin de evitar el pasadizo estrecho y tortuoso que conducía á las mismas, abriendo una entrada que reuniera las condiciones de que carecía la que á la sazón existía. En su virtud, después de una detenida discusión, acordó rescindir el contrato de arrendamiento otorgado con D. Ramon Felip, una vez que debía tomarse parte de la tienda para hacer la escalera que sirviera de entrada á las Escuelas.

El arrendatario reclamó al Ayuntamiento contra dicho acuerdo, fundándose en que no había llegado ninguno de los casos previstos en la condición 7.ª del contrato, y en los perjuicios que habrían de sufrir los fondos del Municipio por la diferencia de producto entre esta tienda y la inmediata, por la que existía antiguamente el paso: mas como no accediera el Ayuntamiento á esta solicitud, se alzó para ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 25 de octubre último confirmó el acuerdo reclamado.

El interesado acudió al Gobernador de la provincia, y en un estenso escrito le manifestó con varias citas y textos legales que los contratos celebrados por los Ayuntamientos, como personas jurídicas, no podían rescindirse ni anularse sino en la forma que las leyes determinan; por lo cual pedía la suspensión por incompetencia del acuerdo de la Diputación provincial, y apelaba del mismo para ante el Gobierno.

Mas el Gobernador, considerando que no ofrecía duda alguna el texto literal de la condición 7.ª del pliego que sirvió de base al arriendo, y que si el interesado lo creía susceptible de otra interpretación debió hacerla valer ante los tribunales ordinarios, con arreglo al art. 51 de la ley provincial, resolvió que no procedía la suspensión de dichos acuerdos, y elevó el expediente al Ministerio á los efectos oportunos.

En su vista debe manifestar la Sección que el conocimiento del asunto, por la materia de que es objeto, como referente á un contrato de arriendo con el Ayuntamiento de Lérida no puede ser de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., ya se atiende al acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de setiembre último, ya al de la Comisión provincial confirmando el primero.

Según el art. 67, caso 3.º de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio.

Bajo este supuesto pudo la municipalidad, prescindiendo de lo pactado en la condición 7.ª del contrato de arrenda-

miento, tomar el acuerdo á que se alude, y si con él creía el interesado lastimados sus derechos, haber intentado el correspondiente recurso á tenor del artículo 162 de la propia ley, que á juicio de la Sección es el procedente.

Entabló, empero, el que establece el art. 161, dirigiéndose á la Comisión provincial, en que el presente caso no tenía competencia para conocer del asunto, una vez que no se demostró que el Ayuntamiento infringiera la ley municipal ú otras especiales en el acuerdo que produjo la alzada, único caso en que podía conocer de este recurso.

Pero aun suponiendo que tuviera atribuciones para ello, este caso estaría comprendido en las prescripciones del art. 51 de la ley provincial que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Por lo expuesto se ve que carece V. E. de facultades para conocer del fondo del recurso, y por ello entiende la Sección que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que el interesado pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido donde y según viere convenirle.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolución del adjunto expediente que se cita para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta del 19 de mayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los telegramas recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Gobernador militar de Bilbao participa que impidiendo la facción el libre tránsito por la carretera de Munguia, sirviéndole de abrigo el monte Abril, desde donde molestaba los trabajos de fortificación que ejecutan los Ingenieros en Santo Domingo, dispuso la ocupación de dicho monte en la madrugada de ayer; de acuerdo con el General Morales de los Rios, salió el Coronel Fernandez de Roda con un batallón de Galicia, otro de Asturias y cuatro piezas de artillería de montaña, apoyando el movimiento por la izquierda el Brigadier Bargés con fuerza de los regimientos de Asturias y Ontoria, dando por resultado la ocupación del monte, cuya cumbre se empezó desde luego á fortificar. El enemigo ha tenido 11 muertos. Se le han cogido armas y 17 prisioneros, entre ellos un titulado Capitan llamado Pedro

Masladet. Por parte de la columna hay que lamentar la muerte de un Oficial y cuatro individuos de tropa; y un Jefe, dos Oficiales y 40 de tropa heridos.

El General en Jefe del ejército del Norte ha dirigido desde Orduña con fecha 17 el siguiente telegrama, transmitido por Miranda y recibido anoche en este Ministerio:

«Anteayer pernocté en Osma, avanzando la vanguardia á Berberana. Ayer llegué á este punto sin mas resistencia que un ligero tiroteo de guerrillas; habiendo cargado la escolta del Brigadier Blanco, que hizo siete prisioneros.

La mitad del ejército ha quedado en Berberana. Orduña ha pagado en raciones y metálico una anualidad de contribución de guerra, igual á la que pagaron al enemigo. Se han cogido algunos carros de vestuario y destruido una pequeña fábrica de cartuchos. Ha habido 20 presentados.»

Valencia.—El Capitan general da conocimiento de que en la madrugada de ayer fué batida por fuerza de la Guardia civil en término de Novelé, partido judicial de Jativa, una gavilla de malhechores; habiendo sido muerto el cabecilla Severino Sales Albalat, de Bélgica.

Burgos.—El Gobernador militar de Santander da cuenta de la presentación á indulto de dos carlistas de la facción Andéchaga, uno de la de Navarrete y otro de la de Solana.

Galicia.—El Capitan general comunica que la columna del Capitan del regimiento de Murcia Melendez balió y dispersó anteayer en los montes del Cejo y Peñagacha un grupo de las disueltas partidas latro-facciosas de Orense, causándole tres heridos, y obligándole á internarse en Portugal.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Leoncio Rubin y Oroña, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Accediendo á los deseos de D. Julian de Zugasti, y habiendo cesado las causas que motivaron su nombramiento,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado de la Delegación especial que le fué conferida por decreto de 5 de

Abril último; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia ha presentado D. Vicente Lobit; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon Acero, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila ha presentado D. Antonio Fernandez Castilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Gregorio de Mijares; que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real ha presentado don Eloy Sanchez Vizcaino y Nieto; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á don José Morales Ramirez, que ha desempeñado igual cargo en la de Guadalajara.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona ha presentado D. Vicente de Fuenmayor, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Constantino Armesto, que ha desempeñado igual cargo en la de Soria.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca ha presentado D. Manuel Quejana; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Tomás Sanchez Vera, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander ha presentado D. Santiago Jalon; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Juan Fernando Espino, que ha desempeñado igual cargo en la de Badajoz.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel mas antiguo del cuerpo de Ingenieros D. Francisco Ortiz y Ustariz,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, Director Subinspector del expresado cuerpo, en la vacante ocurrida por ascenso á Mariscal de Campo de don Joaquín Montenegro y Guitart.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 8 del actual, acompañando copia de otra del Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Castilla la Nueva, en que participa que, segun le manifiesta el Coronel del primer regimiento montado de dicha armá, el Capitan Teniente D. Fermin Amezueta y Espeleta no se ha presentado á desempeñar el servicio que le estaba recomendado, y que de las averiguaciones llevadas á cabo resulta que ha desaparecido de su casa, ignorándose su paradero, ha tenido á bien disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicando esta resolución en la *Gaceta* oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que aparezca en la causa que se le sigue.

Lo que de orden del expresado señor Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Artillería.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 957.

Seccion de contabilidad.

IMPUESTO PERSONAL.

La Diputacion de esta provincia en consideracion á la

especialidad de las circunscripciones, al estado angustioso en que muchos pueblos se encuentran y accediendo á las súplicas de algunos Ayuntamientos, ha acordado conceder un nuevo plazo de cuatro meses á partir desde el 2 del corriente, para que puedan acogerse á los beneficios de perdon ó condonacion que anteriormente ofreció la propia Corporacion, de los débitos por recargo provincial sobre el Impuesto personal de 1868 á 69 á condicion de que satisfagan los que por igual concepto y año de 1869 á 70, están asimismo adeudando; en la inteligencia de que este plazo escepcional es improrogable, sin que despues deban admitirse nuevas instancias de este género. Por tanto invita el Cuerpo provincial á los Ayuntamientos morosos á que procuren utilizarse de los beneficios que se les ofrece, pues de no hacerlo así habrán de sufrir las consecuencias de los ulteriores procedimientos, debido únicamente, á la falta de celo ó incuria de aquellos que no habiendo escuchado el llamamiento que se les hizo no supieron imitar el ejemplo de la gran mayoría de los pueblos que han obtenido ya el perdon.

Tarragona 12 de mayo de 1874.—El Vice-presidente, Ignacio Carbó.—P. A. de la C. P.—El secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 958.

ALCALDIA POPULAR

de Tarragona.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta para el servicio del próximo año económico de 1874 á 1875, el arriendo de los derechos de degüello de las reses

de ganado vacuno, lanar y cabrio que se sacrifican en el matadero público de esta ciudad.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 10 del mes de junio próximo de once á doce horas de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor y con sujecion á las prescripciones que entraña el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 28 de mayo de 1874.—Simon Lloberas.

Núm. 959.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta para el servicio del próximo año económico de 1874 á 1875, el arriendo de los derechos de degüello de las reses de ganado de cerda que se sacrifican en el matadero público de esta ciudad.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día once del próximo mes de Junio de once á doce horas de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor y con entera sujecion á las prescripciones que entraña el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 28 de mayo de 1874.—Simon Lloberas.

Núm. 960.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta para el servicio del próximo año económico de 1874 á 1875, el arriendo del servicio de la limpieza pública de esta ciudad.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día doce del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor y con entera sujecion á lo prescrito en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 28 de mayo de 1874.—Simon Lloberas.

Núm. 961.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta para el servicio del próximo año económico de 1874 á 1875, el desvan que corona el local en que se depositan y pesan las reses en canal sacrificadas en el matadero público de esta ciudad.

El acto tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 13 del próximo mes de Junio de once á doce horas de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor y con entera sujecion á lo prescrito en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 28 de mayo de 1874.—Simon Lloberas.

Núm 962.

ALCALDIA POPULAR

de Ulldemolins.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1874-75, por el presente, hago saber á todos los vecinos de esta y tambien á los terratenientes, los que sus fincas hayan sufrido alguna alteracion ó traslacion de dominio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos correspondientes que legalmente lo acrediten, dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, finido dicho plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Al mismo tiempo se suplica á los señores Alcaldes de Cornudella, Vilanova de Prades y Margalef, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes.

Ulldemolins 27 de mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Toldrà.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 963.

Don Manuel Villar y Estevan, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito y emplazo á Jacinto Figueras y Vilalta, vecino de Camarasa, soldado del 4.º regimiento de ingenieros agregado á la segunda compañía del mismo cuerpo destinado al ejército de operaciones del Norte, comparezca en este juzgado dentro del término de treinta dias á evacuar por medio de abogado y procurador el escrito de calificacion del ministerio fiscal en la causa que se le sigue por complicidad en las lesiones inferidas á Jaime Vergés y Crusells.

Dado en Balaguer á once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Villar.—Por su mandado, Antonio Cortaza, escribano.

Núm. 964.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Juan Ventura y Roca, expósito de la casa provincial de Caridad de esta ciudad, vecino de la misma; soltero, calesero y de edad diez y siete años, para que dentro el término de nueve dias, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, de las que se fugó el día diez y seis del actual, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Barcelona veinte y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Plácido Oliva.—Por el actuario D. Francisco Bellsollé y Mas, Antonio Pellicé.